

**INFORME 20/2018, DE 4 DE DICIEMBRE, DEL PLENO DE LA JUNTA
ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****OBJETO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE
CONTRATACIÓN CENTRALIZADA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA PARA EL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE EUSKADI****I.- ANTECEDENTES.**

El Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2017, acordó instar el inicio de los trámites necesarios para declarar los suministros de energía eléctrica, gas natural, GLP y de combustibles líquidos, como bienes de compra centralizada cuando se trate de suministros a los edificios administrativos utilizados por la Comunidad Autónoma y a aquellos otros destinados para el sector público de la Comunidad Autónoma, por sus organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes a la prestación de un servicio público, y, así mismo, encomendar que se efectúe el desarrollo reglamentario necesario.

Con fecha 20 de noviembre de 2017, la Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras solicitó a la Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Hacienda y Economía la sustanciación y tramitación del correspondiente expediente administrativo para la declaración de contratación centralizada de la energía, acompañando a la solicitud Memoria justificativa de la idoneidad de la declaración de contratación centralizada e Informe comprensivo del régimen jurídico sectorial aplicable.

El 11 de diciembre de 2017 la Dirección de Patrimonio y Contratación realizó solicitud interesando de la Consejería de Hacienda y Economía la apertura del expediente administrativo para la declaración de contratación centralizada del suministro de energía eléctrica en las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Mediante Orden del Consejero de Hacienda y Economía, de 12 de diciembre de 2017, se acordó abrir el correspondiente expediente administrativo para la declaración de contratación centralizada del suministro de energía eléctrica en las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por Resolución 99/2017, de 12 de diciembre de 2017, de la Dirección de Patrimonio y Contratación, se acordó lo siguiente:

- Designar a la Dirección de Recursos Generales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno como la unidad estructural encargada de la elaboración de los documentos que se recogen en las letras c) y d) del artículo 22.2 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dentro del expediente abierto para la declaración de contratación centralizada del suministro de energía eléctrica.
- Designar a la Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras como la unidad estructural encargada de la elaboración de los documentos que se recogen en las letras a) y b) del artículo 22.2 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dentro del expediente abierto para la declaración de contratación centralizada del suministro de energía eléctrica.

Una vez elaborados los documentos que se recogen en las letras a), b), c) y d) del artículo 22.2 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, con fecha 20 de agosto de 2018, la Dirección de Patrimonio y Contratación elaboró un Informe de conclusiones en relación con la declaración de contratación centralizada del suministro de energía eléctrica en las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el citado Informe, a modo de conclusión final se informa lo siguiente:

<<a.- La contratación centralizada del suministro de energía eléctrica en las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se concatena con la Estrategia Energética de Euskadi 2020 y se alinea con el Decreto 178/2015, de 22 de septiembre, sobre Sostenibilidad Energética del Sector

Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que aborda el ahorro, la eficiencia energética y el uso de las energías renovables con la intención de que dejen de ser objetivos loables para convertirse en realidades constatables.

b.- *El expediente instruido para la declaración centralizada del suministro de energía en las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi observa lo dispuesto en el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en sus artículos 20 a 25, ambos inclusive, en donde se viene a regular la compra centralizada en nuestra Administración. Asimismo, el borrador de Decreto que se incorpora tiene un contenido que se muestra inicialmente suficiente para su aprobación inicial por el Consejero de Hacienda y Economía y su posterior elevación al Consejo de Gobierno tras el trámite que se le debe otorgar.*

c.- *La aprobación del Decreto por el Consejo de Gobierno requerirá de la observancia de lo prevenido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General a tenor de lo que se dispone en su artículo 3 que dispone "a los efectos de esta Ley, se entiende por disposiciones de carácter general las que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, contengan normas que innoven el ordenamiento jurídico y adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden". En este sentido, se innova el ordenamiento jurídico, dado que de no adoptarse la compra centralizada subsistiría un régimen descentralizado de compra de energía eléctrica, derivado del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi>>.*

Consta en el expediente el Informe sobre el proyecto de Decreto realizado por la Asesoría Jurídica del Departamento de Hacienda y Economía, en el que se considera que el proyecto es ajustado al ordenamiento jurídico.

Consta, así mismo, en el expediente Orden del Consejero de Hacienda y Economía por la que se aprueba, con carácter previo, el proyecto de Decreto por el que se declara de contratación centralizada el suministro de energía eléctrica para el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Así las cosas, se realiza la tramitación de este proyecto de Decreto, que ha sido objeto de diversos informes, habiéndose formulado por la Asesoría Jurídica del



Departamento de Hacienda y Economía, solicitud de informe a esta Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que se sustancia como sigue a continuación.

II. – CONSIDERACIONES PREVIAS.

COMPETENCIA PARA EMITIR INFORME.

El artículo 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, dicta que los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite.

La Junta Asesora de Contratación Pública tiene competencia para emitir informe sobre el proyecto de la norma de referencia, por tener ésta incidencia sobre la contratación pública, con base en lo dispuesto en el apartado 1 de la letra a) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que dicta:

<<Artículo 27 .– Funciones consultivas.

En el ejercicio de la función consultiva, corresponde a la Junta Asesora de Contratación Pública las siguientes actuaciones:

a) Informar con carácter preceptivo en los siguientes supuestos:

1 .– Los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación pública o que incidan en dicho ámbito, cuya aprobación sea competencia del Consejo de Gobierno o de los Consejeros y Consejeras del mismo.>>.

Dado que se trata de un proyecto de disposición que no tiene por objeto la creación de entidades del sector público ni la regulación de las estructuras orgánicas y funcionales de las entidades de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con el artículo

30 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, la competencia para la aprobación de este informe corresponde al Pleno de la Junta Asesora.

III. – CONTENIDO.

El proyecto de Decreto consta de un título, una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por cinco artículos y una disposición final.

En breves líneas, el contenido es el siguiente:

- Artículo 1: Objeto y ámbito subjetivo.
- Artículo 2: Modalidades de contratación centralizada.
- Artículo 3: Régimen de financiación y gestión económico-presupuestaria de los contratos.
- Artículo 4: Régimen de gestión y de ejecución de la contratación.
- Artículo 5: Unidad estructural responsable de la elaboración de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de la gestión del expediente de contratación.
- Disposición Final: Entrada en vigor.

IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Cabe mencionar, en primer lugar, la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por lo que pueda afectar a las entidades públicas empresariales que operan en estos ámbitos y pudieran sumarse a la compra centralizada siempre y cuando se destine a su actividad operacional.

Su artículo 55, sobre actividades de compra centralizadas y centrales de compras, dice lo siguiente:

*<<1. Los Estados miembros podrán disponer que las entidades adjudicadoras puedan **adquirir obras, suministros o servicios a una central de compras** que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, punto 10, letra a).*



Los Estados miembros podrán asimismo disponer que las entidades adjudicadoras puedan **adquirir obras, suministros y servicios recurriendo a contratos adjudicados por una central de compras, recurriendo a sistemas dinámicos de adquisición** administrados por una central de compras o recurriendo **a un acuerdo marco** celebrado por una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, punto 10, letra b). Cuando un sistema dinámico de adquisición administrado por una central de compras pueda ser utilizado por otras entidades adjudicadoras, ello se hará constar en la convocatoria de licitación en la que se establezca el sistema dinámico de adquisición.

Con respecto a los párrafos primero y segundo, los Estados miembros podrán disponer que determinadas contrataciones se hagan recurriendo a centrales de compras o a una o varias centrales de compras específicas.

2. Una entidad adjudicadora cumplirá las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando adquiera suministros o servicios a una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, punto 10, letra a).

Asimismo, una entidad adjudicadora cumplirá también las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando adquiera obras, suministros y servicios recurriendo a contratos adjudicados por la central de compras, recurriendo a sistemas dinámicos de adquisición administrados por la central de compras o recurriendo a un acuerdo marco celebrado por la central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, punto 10, letra b).

No obstante, **la entidad adjudicadora interesada será responsable del cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Directiva en las partes que ejecute ella misma, como:**

a) adjudicar un contrato mediante un sistema dinámico de adquisición que sea administrado por una central de compras, o bien

b) convocar una nueva licitación con arreglo a un acuerdo marco que haya sido celebrado por una central de compras.

3. **Todos los procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras se llevarán a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos**, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 40.

4. **Las entidades adjudicadoras podrán adjudicar un contrato de servicios para la realización de actividades de compra centralizada a una central de compras sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva.**

Dichos contratos de servicios podrán incluir también la realización de actividades de compra auxiliares>>.

La referencia al punto 10) del artículo 2 debe entenderse a la definición de actividades de compra centralizadas: *<<alguno de los tipos de actividades siguientes, realizado con carácter permanente:*

- a) la adquisición de suministros y/o servicios destinados a entidades adjudicadoras;*
- b) la adjudicación de contratos o la celebración de acuerdos marco de obras, suministros o servicios destinados a entidades adjudicadoras;>>.*

El punto 12) del mismo artículo 2 define la central de compras: *"una entidad adjudicadora en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva o un poder adjudicador a efectos del artículo 2, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/24/UE, que realiza actividades de compra centralizadas y, en su caso, actividades de compra auxiliares.*

Las contrataciones realizadas por una central de compras para efectuar actividades de compra centralizadas se considerarán contrataciones para el ejercicio de una actividad como las descritas en los artículos 8 a 14. El artículo 18 no se aplicará a la contratación realizada por una central de compras para llevar a cabo actividades de compra centralizadas>>. Hay que decir que el artículo 8 habla de la actividad de gas y calefacción, y el 9 de la de electricidad. El artículo 18 habla de los contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros.

Segunda.- En el último párrafo del Considerando (69) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, se dice: *<<Procede asimismo establecer unas normas de atribución de responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Directiva entre la central de compras y los poderes adjudicadores que compren a la central de compras o a través de ella. En el caso de que la central de compras sea la única responsable del desarrollo de los procedimientos de contratación, debe ser también exclusiva y directamente responsable de su legalidad. **En el caso de que un poder adjudicador dirija determinadas partes del procedimiento, por ejemplo la convocatoria de una nueva licitación basada en un acuerdo marco o la adjudicación de contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición, debe seguir siendo responsable de las etapas que realice.>>.*** Esta consideración se recoge de forma parecida en el Considerando (78) de la Directiva 2014/25/UE.



Y el artículo 37 de la Directiva 2014/24/UE, en términos muy similares al artículo 55 de la Directiva 2014/25/UE, indica:

<<Actividades de compra centralizada y centrales de compras

1. Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores puedan adquirir suministros y/o servicios a una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, apartado 1, punto 14, letra a).

Los Estados miembros podrán asimismo disponer que los poderes adjudicadores puedan adquirir obras, suministros y servicios recurriendo a contratos adjudicados por una central de compras, recurriendo a sistemas dinámicos de adquisición administrados por una central de compras o, en la medida de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, recurriendo a un acuerdo marco celebrado por una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, apartado 1, punto 14, letra b). Cuando un sistema dinámico de adquisición administrado por una central de compras pueda ser utilizado por otros poderes adjudicadores, ello se hará constar en la convocatoria de licitación en la que se establezca el sistema dinámico de adquisición.

Con respecto a los párrafos primero y segundo, los Estados miembros podrán disponer que determinadas contrataciones se hagan recurriendo a centrales de compras o a una o varias centrales de compras específicas.

2. Un poder adjudicador cumplirá las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando adquiera suministros o servicios a una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, apartado 1, punto 14, letra a).

Además, un poder adjudicador cumplirá también las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando adquiera obras, suministros y servicios recurriendo a contratos adjudicados por la central de compras, recurriendo a sistemas dinámicos de adquisición administrados por la central de compras o, en la medida de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, recurriendo a un acuerdo marco celebrado por la central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, apartado 1, punto 14, letra b).

*No obstante, **el poder adjudicador interesado será responsable del cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Directiva respecto de las partes de las que él mismo se encargue, como:***

a) adjudicar un contrato mediante un sistema dinámico de adquisición que sea administrado por una central de compras;



b) convocar una nueva licitación con arreglo a un acuerdo marco que haya sido celebrado por una central de compras;

c) determinar, con arreglo al artículo 33, apartado 4, letras a) o b), cuál de los operadores económicos parte en el acuerdo marco desempeñará una labor determinada en virtud de un acuerdo marco que haya sido celebrado por una central de compras.

3. Todos los procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras se llevarán a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 22.

4. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar un contrato público de servicios para la realización de actividades de compra centralizadas a una central de compras sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva.

Estos contratos públicos de servicios podrán incluir también la realización de actividades de compra auxiliares>>.

Tercera.- Respecto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se ha de tener en cuenta lo siguiente sobre las centrales de contratación:

<<Artículo 227. Funcionalidad y principios de actuación.

1. Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.

2. Las centrales de contratación actuarán adquiriendo suministros y servicios para otros entes del sector público, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

4. En los acuerdos marco de contratación centralizada podrán celebrarse contratos basados entre las empresas y entes del sector público parte del acuerdo marco, así como por otros entes del sector público, siempre que dichos entes, entidades u organismos se hubieran identificado en el pliego regulador del acuerdo marco, y se hubiera hecho constar esta circunstancia en la convocatoria de licitación.

Artículo 228. Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

1. La creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta Ley que aquellas dicten en ejercicio de sus competencias.
2. ...
3. **Mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades locales así como los organismos y entidades dependientes de los anteriores, podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. La adhesión al sistema estatal de contratación centralizada, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 229 de la presente Ley. En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.”**

Artículo 229. Régimen general

...

3. **El resto de entidades del sector público podrán concluir un acuerdo de adhesión con la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública para contratar las obras, servicios y suministros declarados de contratación centralizada, a través del sistema estatal de contratación centralizada.**
4. **El contenido y procedimiento de los acuerdos de adhesión a que se refiere el apartado anterior se establecerá mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.**

6. **El órgano de contratación para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos adjudicados en el marco de un sistema dinámico de adquisición cuyo destinatario fuera una Administración, organismo o entidad adherida, será el previsto en las normas generales aplicables a dichas Administraciones, organismos o entidades.**

La Junta de Contratación Centralizada establecerá para cada acuerdo marco y sistema dinámico de adquisición las medidas que considere



adecuadas para garantizar que los expedientes de contratación tramitados por las entidades adheridas, su aplicación de las reglas de licitación y selección de los contratistas, las adjudicaciones que acuerden y la ejecución de los contratos basados, cumplen los términos y condiciones establecidos en los pliegos que rigen dichos acuerdos y sistemas, para lo que podrá acordar la utilización de herramientas informáticas específicas, la emisión de informes preceptivos y vinculantes o cualquier otro medio adecuado a este fin.

7. La contratación de obras, suministros o servicios centralizados podrá efectuarse a través de los siguientes procedimientos:

a) Mediante la conclusión del correspondiente contrato, que se adjudicará con arreglo a las normas procedimentales contenidas en el Capítulo I del Título I del presente Libro.

b) A través de acuerdos marco.

c) A través de sistemas dinámicos de adquisición.

...

9. La recepción y pago de los bienes y servicios será efectuada por los organismos petitionarios de los mismos en los contratos basados en un acuerdo marco y en los contratos específicos adjudicados en el marco de un sistema dinámico de adquisición.>>.

Cuarta.- En cuanto a la normativa autonómica, el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, recoge las siguientes previsiones:

El artículo 3, entre las facultades que otorga al **Consejo de Gobierno**, incluye:

- <<4.- La **declaración de contratación centralizada de suministros, obras y servicios.**

- 6.- La **autorización de la suscripción de convenios de adhesión a los sistemas de contratación centralizada de otras Administraciones**, así como los relativos a la adhesión de otras Administraciones al sistema de contratación centralizada de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a propuesta del o de la titular del departamento competente en materia de Contratación.>>.

El artículo 5.8.a) atribuye a la Dirección de **Patrimonio y Contratación** del Departamento de Hacienda y Economía <<La conformación y tramitación del **expediente administrativo para la declaración de contratación centralizada de suministros, obras y servicios en el sector público de la**



*Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la **gestión de los expedientes de contratación para la adquisición de prestaciones así declaradas.**>>.*

El artículo 10, asimismo, indica que corresponde a la **Comisión Central de Contratación**, órgano colegiado adscrito a la Dirección de Patrimonio y Contratación, el ejercicio de las competencias y funciones de **Mesa de Contratación en**, entre otros expedientes, los siguientes:

*<<b)b) Contratos que tengan por objeto la **contratación centralizada de suministros**, obras o servicios regulada en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título I del presente Decreto.>>.*

Y el artículo 11 añade que cuando esta Comisión trate de dichos contratos, adoptará la composición establecida en el artículo 25 del Decreto.

Y tras el tratamiento de la declaración de inmuebles de gestión unificada en el artículo 16, el artículo 17, que versa sobre los efectos de dicha declaración, dice lo siguiente:

<<La declaración de gestión unificada de un inmueble implica la atribución al departamento competente en materia de Servicios multidepartamentales de la competencia para contratar los suministros, obras y servicios que se determinen en cada caso en el propio Decreto.

*A falta de concreción expresa del alcance objetivo, y **en tanto no hayan sido declaradas de contratación centralizada**, la gestión unificada alcanzará a las prestaciones que se indican a continuación:*

[...]

2.- Suministros: mobiliario y bienes precisos para el correcto funcionamiento del inmueble así como bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso que sean utilizados de modo uniforme y con carácter generalizado por los servicios albergados en el inmueble.>>.

Y hay que tener en cuenta, en su totalidad, la Sección 2^a del Capítulo III del Título I del Decreto, que regula la Contratación Centralizada de Obras, Servicios y Suministros:

<<Artículo 20.- Contratación centralizada.

*1.- Los suministros, obras y servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas por las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, podrán ser **declarados de contratación centralizada mediante Decreto de Consejo de Gobierno, a propuesta del o de la titular del departamento competente en materia de Contratación.***



La declaración conllevará que el órgano de contratación designado adquirirá suministros, obras y servicios para otros órganos de contratación.

2.- La **modificación** de la declaración de contratación centralizada se llevará a cabo con la **misma formalidad y requisitos** señalados en el apartado anterior.

Artículo 21.- Modalidades.

La contratación centralizada puede materializarse por cualquiera de las siguientes **modalidades**:

a) Mediante la conclusión de los correspondientes **contratos** para la adquisición directa de suministros, obras o servicios. Cuando se opte por esta modalidad, el **Decreto** por el que se declare la contratación centralizada incorporará el **régimen de financiación y de gestión económico-presupuestaria** aplicable al contrato.

b) Mediante la celebración de **acuerdos marco** con uno o varios empresarios para la homologación de suministros, obras o servicios durante un periodo de tiempo determinado, de forma que los órganos petitionarios puedan concluir durante dicho periodo los **contratos derivados** que precisen, asumiendo directamente el gasto y gestión de dichas adquisiciones.

c) A través de la articulación de **sistemas dinámicos de contratación** con arreglo al régimen establecido en la legislación de contratos del sector público.

Artículo 22.- Declaración de contratación centralizada.

1.- Para la declaración de contratación centralizada de suministros, obras y servicios se abrirá el correspondiente **expediente** administrativo, cuya sustanciación y pertinente tramitación corresponde a la **Dirección de Patrimonio y Contratación**, quien podrá actuar a iniciativa propia o a instancia de los poderes adjudicadores integrados en la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Cuando la iniciativa parta de los poderes adjudicadores, el impulsor o impulsores deberán solicitar a la Dirección de Patrimonio y Contratación la incoación del pertinente expediente acompañando los documentos señalados en las letras a) y b) del apartado siguiente.

2.- El **inicio** del expediente vendrá determinado por la **pertinente Orden del o de la titular del departamento competente en materia de Contratación**, al que se incorporarán los siguientes documentos:

a) **Memoria justificativa** de la idoneidad de la declaración de contratación centralizada del suministro, obra o servicio de que se trate.

b) Informe comprensivo del **régimen jurídico sectorial** aplicable, en su caso, a las prestaciones a contratar.

c) Informe comprensivo del análisis de las **características técnicas de las prestaciones** homogéneas contratadas por los diferentes poderes adjudicadores y de la dimensión cuantitativa de las necesidades.

d) **Estudio económico de los diferentes precios concertados durante los dos años anteriores.**

3.- **El Director** o Directora **de Patrimonio y Contratación** podrá designar unidad o **unidades estructurales** concretas para la elaboración de los documentos señalados en el apartado 2 anterior o, si así lo estima conveniente, encomendar su elaboración a una **comisión interdisciplinar** con la composición y funciones que resulten adecuadas a la naturaleza y características de la prestación de que se trate.

4.- Con todo ello la Dirección de Patrimonio y Contratación elaborará un **informe** de conclusiones que trasladará al o a la titular del departamento competente en materia de Contratación, acompañado, si así procediera, del **proyecto de Decreto** de declaración de contratación centralizada, para su elevación al Consejo de Gobierno.

5.- El **Decreto** por el que se declara de contratación centralizada la adquisición de un determinado suministro, obra o servicio deberá contener las siguientes determinaciones específicas:

a) El **ámbito subjetivo** de la contratación centralizada.

b) La **modalidad de contratación** centralizada.

c) El **régimen de financiación y gestión económico-presupuestaria** del contrato.

d) El **régimen de gestión de la ejecución** del contrato.

e) La unidad estructural **responsable de la elaboración del Pliego de Prescripciones Técnicas.**

6.- El Decreto por el que se declare la contratación centralizada **se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en la Plataforma** Kontratazio Publikoa Euskadin-Contratación Pública en Euskadi.

Artículo 23.- Efectos de la declaración.

1.- Los suministros, obras y servicios que sean declarados de contratación centralizada deberán contratarse en todo caso con arreglo a lo dispuesto en esta Sección.

2.- Las **entidades** incluidas en el ámbito de esta sección deberán comunicar a la unidad estructural responsable de la elaboración del Pliego de Prescripciones Técnicas sus **necesidades de contratación** del suministro, obra o servicio de que se trate, en el modo y plazos que al efecto establezca el órgano de contratación que resulte competente para la contratación centralizada.



3.- En tanto no tenga lugar la adjudicación del contrato de adquisición centralizada o la selección de operadores económicos para la adjudicación posterior, así como cuando los elementos seleccionados no reúnan las características indispensables para satisfacer las concretas necesidades del organismo peticionario, la contratación de los suministros, obras o servicios se efectuará con arreglo a las normas generales de competencia y procedimiento previo informe favorable de la Comisión Central de Contratación constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Decreto.

Artículo 24.- Órgano de contratación.

En la contratación centralizada de suministros, obras y servicios, el ejercicio de las facultades inherentes al órgano de contratación corresponde al o a la **titular del departamento competente en materia de Contratación**.

Los **órganos integrados en los poderes adjudicadores** del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi vienen obligados a prestar al órgano de contratación cuanto **asesoramiento técnico** les sea requerido cuando, por razón del ámbito de sus respectivas competencias, tengan un conocimiento técnico exhaustivo de los bienes, obras o servicios a contratar o, en su caso, del mercado del sector de incidencia de la prestación de que se trate.

Artículo 25.- Mesa de contratación.

1.- En el ejercicio de sus funciones como órgano de contratación de suministros, obras o servicios declarados de contratación centralizada, el o la titular del departamento competente en materia de Contratación estará asistido por la **Comisión Central de Contratación**, cuya presidencia corresponderá a la Directora o el **Director de Patrimonio y Contratación**, siendo sustituida en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de sustitución por el Director o Directora de Recursos Generales. En ausencia de ambos, la presidencia corresponderá, indistintamente, a los responsables de los Servicios de Contratación de la Dirección de Patrimonio y Contratación y de la Dirección de Recursos Generales.

2.- Formarán parte de ella como **vocales**:

a) El **Director** o Directora **de Recursos Generales**.

b) Las/los **responsables de los Servicios de Contratación de la Dirección de Patrimonio y Contratación y de la Dirección de Recursos Generales**, que ejercerán el **asesoramiento jurídico** al órgano de contratación.

c) **Dos funcionarios/as** de la Administración designados por el órgano de contratación de entre quienes, en razón de sus cometidos, guarden relación con el objeto del contrato, que le prestarán indistintamente el **asesoramiento técnico** que precise.



d) **Un representante de la Oficina de Control Económico.**

e) Un **funcionario** o funcionaria que asumirá las funciones de **secretaría del órgano colegiado.**

3.- A las reuniones de la Mesa podrán incorporarse los **funcionarios o asesores** especializados que en función de los asuntos a tratar el órgano de contratación considere oportuno cursarles la oportuna invitación, los cuales actuarán **con voz pero sin voto.**

4.- En lo no previsto específicamente en este artículo la Comisión Central de Contratación en funciones de Mesa de contratación de contrataciones centralizadas, se regirá por las normas establecidas en este Decreto con carácter general para las Mesas de contratación.>>.

Quinta.- El Decreto 168/2017, de 13 de junio, establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía. Reitera lo antes mencionado en su artículo 15.c).4 (funciones de la Dirección de Patrimonio y Contratación), que dice:

<<4) La conformación y tramitación del expediente administrativo para la declaración de contratación centralizada de suministros, obras y servicios en la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la gestión de los expedientes de contratación abiertos para la adquisición de prestaciones así declaradas>>.

Sexta.- No podemos dejar de hacer referencia en este informe al Decreto 178/2015, de de 22 de septiembre, sobre la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por un lado, hay interesantes referencias a la energía que debe adquirirse para edificios:

<<Artículo 11.- Utilización de energía procedente de fuentes renovables.

1.- El sector público de la Comunidad Autónoma debe lograr que al menos un 32% de sus edificios, en el año 2020, y un 40%, en el año 2025, dispongan de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, pudiendo ser tanto con sistemas de aprovechamiento térmico como de generación eléctrica.

2.- Para el establecimiento de las instalaciones de energía renovable se tienen en cuenta las dificultades para su implantación debidas, entre otras, a razones de carácter urbanístico, de accesibilidad a la luz solar, las corrientes de aire, de naturaleza paisajística, de seguridad de las personas y medios de transporte y de



otras propiedades, de protección del patrimonio histórico-artístico o de la biodiversidad, y las funciones específicas que presten los edificios, en particular, los destinados a servicios sanitarios y de seguridad pública.>>.

Por otro lado, en su artículo 14 se definen cuáles son las unidades de actuación energética, que deberían ser tenidas en cuenta como tales a la hora de incluirlas todas o no en la compra centralizada. Son las siguientes:

<<a) Cada uno de los edificios de gestión centralizada a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 382/2005, de 15 de noviembre, por el que se declaran diversos edificios de gestión centralizada.

b) Las instalaciones de Euskal Irrati Telebista (EITB).

c) Las instalaciones de Euskotren.

d) Las Organizaciones de Servicios de Osakidetza-Servicio vasco de salud y sus diferentes estructuras.

e) Las instalaciones adscritas al departamento con competencia en materia de seguridad ciudadana.

f) Los centros públicos de enseñanza de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

g) Los palacios de justicia y los correspondientes juzgados sitos en los tres Territorios Históricos.

h) Los museos y archivos de titularidad de la Comunidad Autónoma.

i) Las viviendas propiedad del Gobierno Vasco y destinadas a su alquiler.

j) Los Institutos de formación agraria y pesquera.

k) Los edificios correspondientes a la red de parques tecnológicos de Euskadi.>>.

V.- CONCLUSIONES.

Dicho todo ello, dado que se observa lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en relación con la contratación centralizada de suministros, obras y servicios, se informa favorablemente el proyecto de Decreto.